FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

CRT
CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:392/2026

S/REF: 1824620W Interna: RE0835

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Villacañas (Toledo)

RESOLUCIÓN: INSTAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 15 de mayo de 2026, [redacted] Ayuntamiento de Villacañas, presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información. Este escrito está dirigido contra el Ayuntamiento de Villacañas, con registro núm. 835.

PRIMERO: [redacted] Ayuntamiento de Villacañas, realizó con fecha 28 de abril DE 2026 solicitud en el Ayuntamiento del siguiente tenor literal: "*Solicitud combustible y prestación de servicios jurídicos.*"

SEGUNDO: El 15 de mayo de 2026 presentó reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta se expone que no ha recibido contestación a su escrito y solicita: *Que, en el ejercicio de las funciones propias del cargo representativo que ostento, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Española, así como en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, he solicitado acceso a diversa documentación municipal necesaria para el adecuado ejercicio de las funciones de control y*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

fiscalización de la gestión del equipo de gobierno. SEGUNDO. Que dicha solicitud ha sido formulada mediante registro de entrada en fecha de 28 de abril de 2026 y Registro General de Entrada n.º 2026/2108, relativa, de forma resumida, a la relación de facturas del combustible suministrado por determinadas gasolineras (una de ellas regentada [redacted]) y facturación de los servicios jurídicos y/o contrato, en su caso, si lo hay en vigor. TERCERO. Que ha transcurrido sobradamente el plazo máximo de cinco días previsto en los artículos 14 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, sin que se haya facilitado la información solicitada en ninguno de los casos, ni se haya dictado resolución expresa que justifique su denegación. CUARTO. Que, en otros casos con anterioridad a los señalados, la información ha sido facilitada de forma tardía e incompleta, siendo necesarios reiterados requerimientos verbales al secretario, para que la documentación fuera facilitada, de forma diplomática y con el fin de intentar evitar la reclamación que hoy me veo en la obligación de presentar, lo que supone igualmente una vulneración del derecho de acceso reconocido a los miembros de las corporaciones locales. QUINTO. Que dicha inactividad administrativa constituye un supuesto de silencio administrativo que, en este caso, debe entenderse como una denegación injustificada del derecho de acceso a la información, en contra de lo establecido en la normativa de régimen local y la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional sobre el artículo 23 de la Constitución Española. SEXTO. Que esta conducta no constituye un hecho aislado, sino una práctica reiterada por parte del Ayuntamiento, consistente en la demora sistemática o la falta de respuesta a las solicitudes de información formuladas por esta parte, lo que dificulta gravemente el ejercicio efectivo de las funciones de control y fiscalización. SÉPTIMO. Que dicha actuación vulnera el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española, al impedir el ejercicio

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

pleno de las funciones públicas representativas en condiciones de igualdad. Por todo lo expuesto, SOLICITA: Que se deje constancia expresa del incumplimiento reiterado. Que se admita la presente reclamación en materia de acceso a la información pública. Que se declare la vulneración del derecho de acceso a la información del reclamante. Que se requiera al Ayuntamiento de Villacañas para que facilite de manera inmediata, completa y sin más dilaciones la documentación solicitada en los registros indicados. Que se adopten las medidas necesarias para garantizar el respeto de este derecho en futuras solicitudes. Por parte del Ayuntamiento, a efectos de posibles responsabilidades. Esta parte se reserva el ejercicio de acciones judiciales por vulneración de derechos fundamentales."

TERCERO: Con fecha 7 de julio de 2026 se emitió el informe jurídico que obra en el expediente, en el que se propone instar la reclamación formulada. La propuesta se elevó a la Presidencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que según el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha es el órgano competente para dictar la resolución

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La cuestión planteada es determinar si la reclamación interpuesta ante este Consejo por [redacted] Ayuntamiento de Villacañas, contra la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento a su solicitud es procedente para su tramitación o debe declararse inadmisible o concluida por carecer de objeto.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

Deben conciliarse los siguientes marcos normativos concurrentes:

- El régimen especial que regula el acceso de los miembros de las corporaciones locales: artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, RD 2568/1986), que establecen un plazo máximo de cinco días naturales para resolver las solicitudes formuladas por concejales y reconocen la eficacia estimatoria del silencio administrativo cuando la Administración no resuelve en dicho plazo, produciéndose un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo.
- El régimen autonómico de reclamaciones en materia de acceso recogido en la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y la competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno para la resolución de reclamaciones de acceso en el ámbito autonómico.

El régimen especial aplicable a los miembros de la Corporación dispone expresamente que, si no se dicta resolución motivada en el plazo de cinco días, la solicitud debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo. Ese efecto produce un acto administrativo de concesión que satisface la pretensión principal del solicitante y permite instar su ejecución inmediatamente sin necesidad de resolución expresa.

En el presente expediente consta que el Ayuntamiento no dictó resolución expresa en el plazo legal respecto de la solicitud presentada por [redacted]. Por tanto, opera el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 LRBRL y al artículo 14.2 del ROF, reconociéndose de hecho el acceso solicitado.

A lo anterior cabe añadir el criterio contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha (referido en este expediente), que coincide en que el artículo 77 LRBRL y el artículo 14.2 del ROF generan un acto

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

administrativo de concesión por el transcurso del plazo de cinco días cuando la Administración no resuelve, y que, en tal supuesto, existe imposibilidad de que esta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno tenga por objeto la impugnación de una denegación, puesto que ya existe concesión del acceso. En consecuencia, dicho criterio subraya que, mientras exista ya tal acto de concesión, el Consejo carece de competencia para sustituir o ejecutar ese acto, si bien no impide que, en el ejercicio de sus funciones, se inste al Ayuntamiento a hacer efectivo el acceso material reconocido por el silencio positivo.

A la vista del citado régimen especial y del referido criterio, la finalidad impugnatoria de la reclamación ante este Consejo carece de fundamento material posible, en cuanto ya existe un acto de concesión reconocido por el silencio administrativo positivo. Por ello procede declarar la inadmisión de la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015 (manifiesta carencia de fundamento), sin perjuicio de que este Consejo, en ejercicio de sus funciones de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, inste al Ayuntamiento a materializar el acceso reconocido por el referido silencio administrativo positivo y a facilitar efectivamente la información solicitada por el reclamante.

III. RESOLUCIÓN

INSTAR al Ayuntamiento de Villacañas a que, en cumplimiento del efecto estimatorio producido por la citada normativa, proceda, a la mayor brevedad, a facilitar materialmente a [redacted] Ayuntamiento, la información solicitada que tiene concedida por silencio administrativo.

INADMITIR la reclamación de acceso presentada por el reclamante formulada ante este CRT con motivo de la falta de respuesta del Ayuntamiento respecto de

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

las solicitudes de información registradas, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015, al existir manifiesta carencia de fundamento material en cuanto a su finalidad impugnatoria, dado que la falta de resolución en el plazo legal produce el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 de la Ley 7/1985 y el artículo 14.2 del ROF.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/